

**RECURSO DE REPOSICION AUTO NIEGA MAND. DE PAGO PROC.LIQ.SOC.CONYUGAL
RAD.2017-185 DE MARTHA FERNANDEZ VS. JOSE TRIANA JUZGADO 30 DE FLIA DE BTA**

Mery Raquel Buitrago Cortes <meryraquelb@hotmail.com>

Jue 9/11/2023 11:28 AM

Para: Juzgado 30 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (247 KB)

RECURSO DE REPOSICION AUTO NIEGA MAND.DE PAGO PROC.LIQ.SOC.CONYUGAL RAD.2017-185 DE MARTHA FERNANDEZ
VS. JOSE TRIANA JUZG.30 DE FLIA DE BTA.pdf;

Buenos días:

En mi condición de apoderada de la parte demandante dentro del proceso del asunto, adjunto recurso de reposición dentro del término legal correspondiente, contra el Auto del 3 de Noviembre de 2023, para los fines pertinentes.

Señor(a) Juez,

Mery Raquel Buitrago Cortés
Abogada

Señor (a)

JUEZ(A) TREINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: Demanda Ejecutiva de Mejoras

Demandante: MARTHA CONSUELO FERNANDEZ QUIROGA

Demandado: JOSE TRIANA TRIANA

Radicación: 2017-185

MERY RAQUEL BUITRAGO CORTES, identificada como aparece al pie de mi firma, mayor edad, abogada en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en mi condición de apoderada de la señora **MARTHA CONSUELO FERNANDEZ QUIROGA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.746.780, domiciliada en Yopal (Casanare), por medio del presente escrito y dentro del término legal correspondiente, manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto del 3 de Noviembre de 2023, notificado por estado del 7 de Noviembre de esta anualidad, con fundamento en los siguientes argumentos:

1) De acuerdo con la decisión que es objeto de este recurso, se afirmó que no se podía proceder a la ejecución del valor que por concepto de mejoras le fue reconocido a mi poderdante, toda vez que según esta decisión, se considera que la providencia judicial que ordenó el reconocimiento de este concepto, no impuso ninguna condena a cargo del aquí demandado.

2) No obstante lo anterior, es de advertirse por parte de la suscrita apoderada, que dentro de los fundamentos jurídicos que sustentan esta demanda, se hizo alusión al artículo 739 del Código Civil, que establece en su segundo inciso, que en caso de realizarse mejoras en predio ajeno, a ciencia y paciencia del dueño, éste será obligado a pagar el valor de dichas mejoras.

Lo anterior, teniendo en cuenta que incluso según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SC4755-2018, M.P: Octavio Augusto Tejeiros Duque, se reconoce este derecho en los siguientes términos:

“En este caso, que es sustancialmente diverso al anterior, la ley entiende que el constructor obró a ciencia y paciencia del propietario del suelo, y por eso previene unas consecuencias diferentes a las que dimanen del inciso primero, toda vez que confiere al verus dominus del suelo mejorado un derecho de preferencia que lo faculta para liquidar a su favor la situación jurídica que se forma después de que otra persona, con su anuencia, ha edificado, plantado o sembrado en suelo de su propiedad, obligándolo a pagar el valor del edificio, plantación o cementera a quien lo levantó, sembró o plantó, si lo que pretende es recobrarlo, no pudiendo, en todo caso, desposeer al mejorista hasta tanto no medie la respectiva liquidación y el pago de las correspondientes mejoras”.

3) Así las cosas, se infiere que esta decisión judicial contenida en el Auto del 14 de Septiembre de 2022, implica la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que impone en cabeza del propietario del inmueble en el que se realizaron las respectivas mejoras, la obligación de pagar su valor a quien las realizó sin ningún tipo de condicionamiento, lo que permite afirmar que tanto la decisión judicial que establece su reconocimiento como la norma antes citada, conforman un título ejecutivo complejo, que se entiende como aquel que se conforma por la existencia de varios documentos, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese sentido, es de tenerse en cuenta que la decisión judicial que ordenó el reconocimiento de dichas mejoras, se encuentra debidamente ejecutoriada, y que el aquí demandado, no contravirtió el contenido de esta decisión, razón por la que la existencia de esta obligación en cabeza del aquí demandado es indiscutible, razón por la que es procedente ordenar su pago.

4) Por otro lado, y no menos importante, es de advertirse por parte de la suscrita apoderada que esta interpretación debe acogerse en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de mi poderdante, toda vez que de negarse la ejecución de esta obligación legal, cuya existencia en cabeza del demandado es indiscutible, de conformidad con el artículo 739 del Código Civil, se haría nugatorio el derecho que tiene mi poderdante a reclamar el pago de los gananciales que le fueron reconocidos con ocasión a este proceso de liquidación de sociedad conyugal, ya que de manera injustificada se le obligaría a agotar trámites adicionales y desgastantes para hacer efectivos sus derechos, al no poder cobrar esta obligación a través de la vía ejecutiva, como se solicitó dentro de este asunto, y mas aun cuando se trata de una obligación que se encuentra debidamente reconocida dentro de este proceso.

Por lo anterior, en aras de garantizar a mi poderdante el derecho de acceso a la administración de justicia, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, solicito **SE REVOQUE ESTA DECISIÓN**, y se libre mandamiento de pago por concepto de estas mejoras reconocidas a favor de mi poderdante, o de ser el caso, se conceda el respectivo recurso de apelación, de conformidad con el numeral cuarto del artículo 321 del Código General del Proceso.

Señor (a) Juez,


MERY RAQUEL BUITRAGO CORTÉS
CC. No. 53.074.169 de Bogotá D.C
T.P. No. 185.484 del C.S. de la J.